

TRATADO DE COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América (las Partes),

Deseosos de cooperar en el marco de sus relaciones amistosas, y de prestarse asistencia mutua legal para proveer a la mejor administración de la justicia en materia penal,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Alcance del Tratado

1. Las Partes cooperarán entre sí tomando todas las medidas apropiadas que puedan legalmente tomar, a fin de prestarse asistencia jurídica mutua en materia penal, de conformidad con los términos de este Tratado, y dentro de los límites de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos legales internos. Dicha asistencia tendrá por objeto la prevención, la investigación, la persecución de delitos o cualquier otro procedimiento penal, incoado por hechos que estén dentro de la competencia o jurisdicción de la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada, y en relación con procedimientos conexos de cualquier otra índole relativos a los hechos delictivos mencionados.

2. Este Tratado no faculta a las autoridades de una de las Partes a emprender, en la jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales.

3. Con sujeción a las disposiciones del primer párrafo de este Artículo, las solicitudes de asistencia que se presenten de conformidad con este Tratado, deberán ser cumplidas, pero la Parte requerida podrá negar una solicitud cuando:

a) La ejecución de la solicitud implique que la Parte requerida exceda de su jurisdicción o competencia legales, o que de cualquier otra manera esté prohibida por las disposiciones legales en vigor en el Estado requerido, en cuyo caso las Autoridades Coordinadoras, a las que se refiere el Artículo 2 de este Tratado, se consultarán para procurar medios legales alternativos para proporcionar la asistencia;

b) La ejecución de la solicitud pueda, a juicio de la Parte requerida, perjudicar su seguridad, su orden público u otro interés esencial;

c) El Ejecutivo de la Parte requerida considere que la solicitud atañe a un delito político o que tenga ese carácter;

d) La solicitud se refiera a delitos militares, salvo que constituyan violaciones de derecho penal común; o

e) La solicitud no satisfaga los requisitos exigidos por este Tratado.

4. De conformidad con este Artículo y de acuerdo con las otras disposiciones de este Tratado, dicha asistencia incluirá:

a) La recepción de testimonios o declaraciones de personas;

b) El suministro de documentos, registros o pruebas;

c) La diligenciación legal de solicitudes de cateo y medidas de aseguramiento que sean ordenadas por las autoridades judiciales de la Parte requerida, de conformidad con sus disposiciones constitucionales y otros mandatos legales;

- d) La diligenciación legal de solicitudes para la toma de medidas tendentes a la inmovilización y aseguramiento de bienes, que sean ordenadas por las autoridades judiciales de la Parte requerida de conformidad con sus disposiciones constitucionales y otros mandatos legales;
 - e) El traslado voluntario de personas que se encuentren bajo custodia con objeto de prestar testimonio o con fines de identificación;
 - f) La tramitación de notificación de documentos;
 - g) La localización o identificación de personas;
 - h) El intercambio de información, e
 - i) Otras formas de asistencia mutuamente convenidas por las Partes, de conformidad con el objeto y propósito de este Tratado.
5. Este Tratado tiene como única finalidad la prestación de asistencia legal entre las Partes. Las disposiciones de él no crearán, en favor de ningún particular, un derecho para obtener, suprimir o excluir pruebas, o impedir el cumplimiento de una solicitud.

ARTICULO 2

Autoridades Coordinadoras

1. Para asegurar la debida cooperación entre las Partes, en la prestación de la asistencia legal objeto de este Tratado, los Estados Unidos Mexicanos designan como Autoridad Coordinadora a la Procuraduría General de la República, y los Estados Unidos de América como Autoridad Coordinadora a la Autoridad Central del Departamento de Justicia. La Autoridad Coordinadora del Estado requerido deberá cumplir en forma expedita con las solicitudes, o cuando sea apropiado, las transmitirá a otras autoridades competentes para ejecutarlas. Las autoridades competentes del Estado requerido deberán tomar todas las medidas necesarias para cumplir prontamente con las solicitudes de conformidad con el Artículo 1.
2. Las Autoridades Coordinadoras se consultarán regularmente con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de este Tratado, así como para prever y resolver problemas que pudieran surgir en su aplicación.
3. Para estos propósitos, a solicitud de cualquiera de Ellas, las Autoridades Coordinadoras se reunirán en la fecha y lugar que mutuamente convengan.

ARTICULO 3

Limitaciones a la Asistencia

1. Antes de denegar el cumplimiento de cualquier solicitud con arreglo a lo dispuesto en este Tratado, la Autoridad Coordinadora de la parte requerida deberá determinar si existen condiciones cuya satisfacción haga posible el que la asistencia se pueda proporcionar. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a dichas condiciones, éstas deberán ser cumplidas.
2. La Autoridad Coordinadora de la Parte requerida, informará a la brevedad posible a la de la Parte requirente, sobre los motivos que tenga para no ejecutar una solicitud.

ARTICULO 4

Contenido de las Solicitudes para la Asistencia Mutua

1. Las solicitudes de asistencia se presentarán por escrito y serán traducidas al idioma de la Parte requerida. En casos urgentes, la solicitud podrá formularse verbalmente y la Parte

requerida tomará las medidas necesarias para cumplimentarla, en la inteligencia de que, tan pronto como sea posible, la solicitud deberá ser formalizada por escrito.

2. La solicitud deberá incluir los siguientes elementos:

- a) El nombre de la autoridad competente encargada de la investigación, el procedimiento o la diligencia a que se refiera la solicitud;
- b) El asunto y naturaleza de la investigación, el procedimiento o la diligencia;
- c) Una descripción de las pruebas, o de la información requerida o de los actos de asistencia que se soliciten;
- d) El propósito para el que se requieren las pruebas, la información u otro tipo de asistencia, y
- e) Los métodos de ejecución a seguirse.

3. En la medida en que sea necesaria y posible, la solicitud comprenderá:

- a) La información disponible sobre la identidad o media filiación o paradero de la persona a ser localizada;
- b) La identidad o media filiación o paradero de la persona a ser notificada, la relación de dicha persona con la investigación, el procedimiento o la diligencia y la forma en que deba llevarse a cabo la notificación;
- c) La identidad o media filiación o paradero de las personas de las que se pretende obtener pruebas;
- d) Una descripción detallada del cateo que se solicita y de los objetos que deban retenerse, y
- e) Cualquier otra información necesaria de acuerdo con las leyes de la parte requerida para permitir la ejecución de la solicitud.

4. En los casos de solicitud de entrega de documentos, que deba ser practicada por la Autoridad Coordinadora, dichos documentos deberán ser anexados a la solicitud y debidamente traducidos, certificados y autenticados.

5. La Parte requerida mantendrá la confidencialidad de la solicitud y de su contenido, a menos que reciba autorización en contrario de la Autoridad Coordinadora de la Parte requirente. Cuando no se pueda dar cumplimiento a una solicitud sin quebrantar la confidencialidad exigida, la Autoridad Coordinadora de la Parte requerida lo informará a la de la Parte requirente, la cual determinará si la solicitud debe cumplirse pese a ello.

ARTICULO 5

Costas

La Parte requerida sufragará todas las costas relacionadas con el cumplimiento de una solicitud, salvo los honorarios legales de testigos y de peritos y los gastos de traslado de los mismos, con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de este Tratado, los cuales serán sufragados por la Parte requirente.

ARTICULO 6

Limitaciones en el Uso de la Información o de las Pruebas

1. Sin el consentimiento previo de la Autoridad Coordinadora de la Parte requerida, la Parte requirente no usará la información o las pruebas que se hayan obtenido de conformidad con este

Tratado para otros fines que no sean los indicados en la solicitud.

2. Cuando resulte necesario, el Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Coordinadora. Si la Parte requirente no puede cumplir tal solicitud, las Autoridades Coordinadoras se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes, de conformidad con el Artículo 1 de este Tratado.

3. El uso de cualquier información o prueba que haya sido obtenida de conformidad con el presente Tratado y que haya sido hecha pública en el Estado requirente dentro de un procedimiento resultante de la investigación o de la diligencia descrita en la solicitud, no estará sujeta a la restricción a la que se refiere el primer párrafo de este Artículo.

ARTICULO 7

Testimonio en el Estado Requerido

1. La persona residente en el Estado requerido cuyo testimonio sea solicitado por la Parte requirente, será apercibida mediante citatorio, si fuera necesario, por la autoridad competente de la Parte requerida, para comparecer y testificar o presentar documentos, registros u objetos en el Estado requerido, en la misma medida en que se haría en averiguaciones previas o diligencias penales en dicho Estado.

2. Cualquier reclamación de inmunidad, incapacidad o privilegio establecidos conforme a las leyes del Estado requirente, será resuelta exclusivamente por las autoridades competentes de la Parte requirente. Consecuentemente, se tomará el testimonio en el Estado requerido y éste será enviado a la Parte requirente en donde dicha reclamación será resuelta por sus autoridades competentes.

3. La Autoridad Coordinadora de la Parte requerida informará a la de la Parte requirente sobre la fecha y lugar que se hayan fijado para la recepción de la declaración del testigo. Cuando resulte posible, las Autoridades Coordinadoras se consultarán con el fin de asegurar una fecha conveniente para ambas.

4. La Parte requerida deberá autorizar la presencia en la diligencia testimonial correspondiente, de aquellas personas que se hubieren señalado por la Autoridad Coordinadora de la Parte requirente en su solicitud.

5. Los documentos, registros y sus copias deberán certificarse o autenticarse de conformidad con los procedimientos indicados en la solicitud. Cuando se certifiquen o autentifiquen de ese modo serán admitidos como prueba legal en las cuestiones que en ellos se tratan.

ARTICULO 8

Traslado de las Personas bajo Custodia para Prestar Testimonio o para Propósitos de Identificación

1. Una persona que se encuentre bajo custodia en la Parte requerida y cuya presencia resulte necesaria como testigo o para propósitos de identificación en el Estado requirente, será trasladada a dicho Estado si el citado consiente en ello, y si la Autoridad Coordinadora de la Parte requerida no tiene bases razonables para denegar la solicitud.

2. Para los efectos de este Artículo:

a) La Parte requirente tendrá la facultad y obligación de mantener bajo custodia a la persona que haya sido trasladada, a menos que la Parte requerida autorice otra cosa;

b) La Parte requirente devolverá a la persona trasladada a la custodia de la Parte requerida, tan pronto como las circunstancias lo permitan o según se acuerde entre las Autoridades Coordinadoras correspondientes;

c) La Parte requirente no exigirá a la Parte requerida que inicie un procedimiento de extradición para asegurar el regreso de la persona en custodia, y

d) El tiempo cumplido bajo la custodia de la Parte requirente se acreditará a la sentencia que haya sido impuesta a la persona trasladada en la Parte requerida.

ARTICULO 9

Comparecencia en el Estado Requirente

Cuando en el Estado requirente se necesite la comparecencia de una persona que se encuentre en el Estado requerido, la Autoridad Coordinadora de dicha Parte invitará a la persona en cuestión a comparecer ante la Autoridad de la otra Parte y le indicará la cuantía en que se le cubrirán los gastos. La Autoridad Coordinadora de la Parte requerida comunicará, a la brevedad, la respuesta de la persona a la Autoridad Coordinadora de la Parte requirente.

ARTICULO 10

Suministro de Información de Organismos Oficiales

1. La Parte requerida proporcionará a la Parte requirente, copias de documentos existentes en los archivos de sus dependencias y oficinas de Gobierno que estén a la disposición del público en la Parte requerida.

2. Si sus ordenamientos legales no lo impiden, la Parte requerida podrá proporcionar registros o información, no accesibles al público, que estén en posesión de una entidad oficial, en la misma medida y condiciones en que los pondría a disposición de sus propias autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes o de las judiciales.

3. Los documentos, registros y sus copias deberán certificarse o autenticarse de conformidad con los procedimientos indicados en la solicitud. Cuando se certifiquen o autentifiquen de ese modo serán admitidos como prueba legal en las cuestiones que en ellos se tratan.

ARTICULO 11

Medidas de Aseguramiento de Bienes

1. La Autoridad Coordinadora de cualquiera de las Partes podrá notificar a la Autoridad Coordinadora de la Otra, las razones que tiene para creer que los ingresos, frutos o instrumentos de un delito se encuentran en el territorio de esa otra Parte.

2. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en la medida permitida por sus leyes, para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de los ingresos, frutos o instrumentos del delito, restitución y cobranza de multas.

ARTICULO 12

Cateo y Decomiso

1. Las solicitudes de cateo y decomiso y la entrega de los objetos así obtenidos al Estado requirente se llevarán a cabo si contienen la información que justifique dicha acción, de acuerdo con las leyes de la Parte requerida.

2. La autoridad que haya ejecutado una solicitud de cateo o decomiso proporcionará a la Autoridad Coordinadora una certificación, según se indique en la solicitud, sobre la identidad del

objeto incautado, la integridad de su condición y la continuidad de su custodia. Esta certificación será admisible como prueba legal en la Parte requirente de las cuestiones que en ellos se tratan.

ARTICULO 13

Localización o Identificación de Personas

1. La Parte requerida adoptará todas las medidas necesarias para localizar o identificar a las personas que se cree se encuentran en dicho Estado y que se necesitan en relación con una investigación, procedimiento o diligencia dentro del ámbito de aplicación del presente Tratado.

2. La Autoridad Coordinadora de la Parte requerida comunicará a la brevedad posible a la Autoridad Coordinadora de la Parte requirente el resultado de sus indagaciones.

ARTICULO 14

Entrega de Notificaciones

1. La Parte requerida hará que se tramite todo documento legal que le haya transmitido la Autoridad Coordinadora de la Parte requirente para fines de notificación.

2. Toda solicitud de entrega de un documento que exija la comparecencia de una persona ante una autoridad en la Parte requirente se transmitirá con una antelación razonable a la fecha de la comparecencia prevista.

3. La Parte requerida devolverá la notificación de la entrega del documento según se indique en la solicitud.

ARTICULO 15

Contabilidad de este Tratado con otros Acuerdos Internacionales y Leyes Nacionales

La asistencia y los procedimientos previstos en este Tratado no impedirán a una Parte la prestación de asistencia conforme a las disposiciones de otros convenios internacionales en los que fuere Parte o con arreglo a las disposiciones de sus leyes nacionales. Las Partes se prestarán, asimismo, asistencia conforme a cualquier arreglo, práctica o acuerdo bilateral o multilateral que puedan ser aplicables.

ARTICULO 16

Ratificación y Entrada en Vigor

1. El presente Tratado será ratificado por las Partes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Washington, tan pronto como sea posible.

2. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 17

Terminación

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática. A menos que las Partes acuerden otra cosa, la terminación surtirá efectos seis meses después de la fecha de dicha notificación. Las solicitudes de asistencia que se encuentren en trámite al momento de la terminación del Tratado se desahogarán si así lo convienen las Partes.

ARTICULO 18

Revisión

Las Partes se reunirán por lo menos cada dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, en una fecha y lugar que serán mutuamente acordados, con el fin de revisar la eficacia de su aplicación y para acordar cualquier medida individual o conjunta necesaria para impulsar su efectividad.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en la Ciudad de México a los nueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete, en dos ejemplares originales en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Procurador General de la República, Sergio García Ramírez.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América: El Embajador, Chales J. Pilliod, Jr.- Rúbrica.